



Rama Judicial
Juzgado Cuarenta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá
República de Colombia

Informe secretarial. 14 de noviembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez, informando que correspondió el presente proceso ordinario por reparto, al cual se le asignó el n°. 2023-00755. De igual forma se evidencia que, revisados los antecedentes del apoderado judicial de la demandante, el mismo no registra sanciones vigentes. Sírvase proveer.

SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN

Secretario

JUZGADO CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Proceso Ordinario Laboral No. 11001 31 05 044 2023 00755 00

Bogotá D.C., 22 de enero de 2024

Conforme el informe secretarial que antecede, sería del caso determinar si el escrito de subsanación presentado por la parte actora reúne los requisitos exigidos, si no fuera porque advierte el Despacho que no cuenta con competencia funcional para conocer del presente caso, como pasa a explicarse.

En principio, resulta necesario traer a colación que de conformidad con la Resolución SUB 256543 del 16 de septiembre de 2022 (folio 42 al 51 del archivo digital "01DemandaAnexos") y la Resolución SUB 292642 del 24 de octubre de 2022 (folio 52 al 59 del archivo digital "01DemandaAnexos") allegadas junto con el escrito de demanda, la señora ESPERANZA MONROY CARRILLO al momento de ser reconocida la pensión de vejez se encontraba vinculada a la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA, por lo que ostentaba la calidad de empleada pública.

Ahora bien, es pertinente señalar que el artículo 2 del Código Procesal del trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 46 de la Ley 1395 de 2010, estableció la competencia de los Jueces Laborales en los siguientes términos:

“

1. *Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.*

2. *Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.*
3. *La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.*
4. ***Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.***
5. *La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.*
6. *Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.*
7. *La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.*
8. *El recurso de anulación de laudos arbitrales.*
9. *El recurso de revisión.*
10. *La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.”*

Por su parte, el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que estableció la cláusula general de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su numeral 4° señaló que dicha jurisdicción conoce de **“los relativos a la *relación legal y reglamentaria* entre los servidores públicos y el Estado y la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.”**

Ahora bien, el numeral 2 del artículo 155 de la citada Ley establece la competencia de los jueces administrativos en primera instancia en los siguientes asuntos:

(...) De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, sin atención a su cuantía (...)

En armonía de lo anterior y desde ya, el Despacho advierte la **falta de jurisdicción y competencia** para conocer sobre la reliquidación de la pensión de vejez, intereses moratorios e indexación de la primera mesada pensional pretendidos por la parte actora.

Lo anterior, con sustento en que, dentro del informativo está probado que, a la señora a ESPERANZA MONROY CARRILLO, se le reconoció la pensión de vejez, como consecuencia de haberse desempeñado como empleada pública en la CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA. Esto permite inferir con meridiana claridad, que la libelista, al momento de causar la prestación ostentaba una relación legal y reglamentaria, de tal manera que, no se está en presencia de un vínculo a través de contrato de trabajo, prestación de servicios u otra figura jurídica de competencia de la jurisdicción laboral.

Así las cosas, al tratarse de una controversia de un servidor público, con entidades públicas y una entidad de la seguridad social de carácter pública, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 la competencia para conocer de la presente demanda recae sobre la jurisdicción de lo contencioso administrativo y a su vez, sobre el Juez Administrativo en primera instancia a través de un proceso de nulidad y restablecimiento del derecho.

Al respecto, la Corte Constitucional ha establecido que son dos las condiciones que determinan la jurisdicción competente para conocer del asunto, **la primera de ellas**, relacionada con la naturaleza de la vinculación del trabajador, al momento de causar la prestación. Por ende, si en dicho momento el causante ostentaba la calidad de empleado público, la competente será la jurisdicción de lo contencioso administrativo. *A contrario sensu*, si la persona no tenía tal calidad, la competente será la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social (C.C., Auto 490 de 2021). Asimismo, cuando la causación del derecho es posterior a la finalización del vínculo del trabajador, la competencia se determina con base en la última vinculación laboral del trabajador (C.C., Auto 616 de 2021; C.S. de la J., Auto del 4 de marzo de 2020).

De tal manera que, al haber sido la demandante empleada pública, siendo clara la calidad anotada conforme se expuso en precedencia; el evento recae en el supuesto previsto en el numeral 4 del art. 104 de la Ley 1437 de 2011, según el cual la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de las controversias y litigios relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de aquellos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, como acontece en el presente asunto en relación con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, siendo la excepción, los conflictos que se generan en materia de seguridad social con respecto a trabajadores oficiales de las entidades del estado, cuestión que no acontece en el asunto que ocupa la atención del Despacho.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 90 del CGP, se rechazará la presente demanda y se ordenará su remisión a los **Juzgados Administrativos de Bogotá**, en quienes recae la competencia según los artículos 104 y 155 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, la **JUEZ CUARENTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda ordinaria laboral presentada por **ESPERANZA MONROY CARRILLO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por falta de competencia funcional.

SEGUNDO: Remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Administrativos de esta ciudad, con el fin de que el presente proceso sea repartido entre los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial.

Notifíquese y cúmplase

a Juez,



ANA MARÍA SALAZAR SOSA

Notificado por estado **No. 006** del **23 de enero de 2024** Fijar virtualmente

Firmado Por:

Ana María Salazar Sosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 044

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba51c8e3b4b9b9c10c6c293a98fd9439f008a39ef17e05dfaedf226a3ad823a**

Documento generado en 22/01/2024 01:15:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>